

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en fecha 16 de febrero de 2024 el Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ, en su condición de apoderado de la parte demandante, arrima memorial manifestando que desiste totalmente de la demanda en virtud al cumplimiento de la obligación, solicitando, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, mayo 07 de 2024.

AIDA ALILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1172

Sevilla - Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO” (S. S.) - SIN REMANENTES

PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELMER ORREGO PATIÑO.
EJECUTADO: ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ Y ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA.
LITISCONSORTE: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00252-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte activa de desistimiento de la presente demanda declarativa de cumplimiento contractual, entendiendo que la misma propone la terminación del proceso por abastecimiento de las pretensiones; generando lo anterior la necesidad de pronunciarse respecto del levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Valorada la comunicación allegada al paginario en data 16 de febrero de 2024 por parte del histrión activo, a través de su gestor judicial Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ y mediante la cual solicita al Despacho se acepte el desistimiento total de las pretensiones enarboladas con el proceso, **entendiéndose que la petición se orienta a declarar la terminación de la presente acción declarativa por entenderse satisfechas las obligaciones perseguidas.**

De esta forma, se tiene que la obligación que se encontraba a cargo de los demandados ANGELICA MARIA ANDRADE MUÑOZ y ELKIN ALEJANDRO DELGADO GRANADA se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las

obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se liberarán las medidas cautelares decretadas, respecto de los convocados, en caso de existir y el archivo definitivo del proceso.

Así las cosas procede, esta judicatura, a decretar la cancelación de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.2215 de octubre 12 de 2023, específicamente, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble predio rural denominado “Finca El Queremal” ubicado en jurisdicción de la Vereda El Crucero del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-27096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.7673600010000001000060000000000.

Finalmente, respecto de la condena en costas, es pertinente traer a colación lo preceptuado por el artículo 316 del Estatuto Procesal, el cual señala:

“Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Exaltación literal del Despacho).

Comoquiera que el desistimiento fue deprecado solo por la parte demandante, ordenó este juez de instancia correr traslado del mismo el 2 de abril de esta anualidad en la forma establecida por el artículo 110 del C. G. P., razón por la cual, al no haberse presentado oposición del extremo pasivo, se dispondrá no condenar en costas del proceso a alguna de las partes.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato (Promesa de Compraventa), solicitada por el histrión activo en este asunto, a través de su gestor judicial Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ, **en virtud a considerarse satisfechas, en su totalidad, las pretensiones de la demanda;** lo anterior de

conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 314 del mismo compendio normativo.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble predio rural denominado “Finca El Queremal” ubicado en jurisdicción de la Vereda El Crucero del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-27096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000100006000000000. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada, a efectos de materializar el levantamiento de la medida. **La medida fue comunicada por Oficio N°. JCMSVC-00590-2023-00252-00 del 20 de octubre de 2023.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a ambos extremos procesales en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

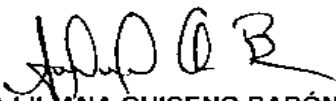
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **073** DEL
08 DE MAYO DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ec7acdcd53b5838d2c4260398c47a3a7493c17f1b6f69175298209ee3b900e**

Documento generado en 07/05/2024 10:55:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>